



Recurso nº 944/2022 C.A. Castilla-La Mancha 58/2022

Resolución nº 1050/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.M., en nombre propio y como representante en España de la marca KTL SPORTS FLOORING, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que han de regir la contratación del *“Suministro de tarima para la sustitución del pavimento del Pabellón Polideportivo 1º de Mayo y obra de instalación”* por parte del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, expediente 99/2022/CON, este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Talavera de la Reina publicó en su Perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación en fecha 30 de junio de 2022, por el que se convocaba licitación pública para la contratación, por procedimiento abierto ordinario, del *“Suministro de tarima para la sustitución del pavimento del Pabellón Polideportivo 1º de Mayo y obra de instalación”*. En la publicación constaban los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

Segundo. El 15 de julio de 2022, se interpone recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que han de regir la contratación objeto del anuncio indicado.

Tercero. La Secretaría del Tribunal en fecha 27 de julio de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.



Cuarto. Con fecha 27 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales acuerda la concesión de la medida provisional solicitada, consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Quinto. El 21 de julio de 2022, el Pleno de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento acuerda:

- Allanarse al recurso especial en materia de contratación interpuesto por KTL SPORT FLOORING contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del expediente 99/2022/CON para la contratación del suministro de tarima para la sustitución del pavimento del Pabellón Polideportivo 1º de Mayo y obra de instalación.
- Nombrar como persona de contacto a D. Fernando Villa Hernández, Jefe del Servicio de Contratación, Patrimonio y Estadística y como suplente a D. Manuel Velasco Morales, Jefe de Sección de Contratación.
- Desistir del expediente para la contratación del suministro de tarima para la sustitución del pavimento del Pabellón Polideportivo 1º de Mayo y obra de instalación (expediente 99/2022/CON) por razones de interés público expuestas.
- Notificar el acuerdo a las partes interesadas además de proceder a la publicación en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Talavera de la Reina alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público.
- Instar el inicio de un nuevo expediente de contratación con el mismo objeto en el que se subsanen los errores puestos de manifiesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal



Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El objeto del recurso, lo constituye un contrato de suministro que supera el umbral vigente para la interposición. Esto es, el valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, según lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP, estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación. Igualmente es objeto de impugnación los pliegos de cláusulas administrativas particulares, documento susceptible de este recurso especial al amparo del artículo 44.2. a) de la LCSP.

Tercero. El recurrente se entiende que está legitimado según lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP para impugnar los pliegos que han de regir la contratación, dado que no ha presentado su proposición, porque la redacción de los pliegos le impide licitar en condiciones de igualdad con el resto de operadores económicos.

Cuarto. El recurso se interpone en el plazo establecido en el artículo 50.1.b de la LCSP, no habiendo transcurrido más de 15 días desde el día siguiente a la publicación de los mismos en la Plataforma de Contratación del Sector Público y la fecha de entrada en registro electrónico del escrito de recurso.

Quinto. Consta en los antecedentes de hecho el desistimiento del Órgano de Contratación. A la vista del mismo hemos de estar a la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación lo que indicábamos en nuestras Resoluciones 773/2021, de 24 de junio, 468/2021 de 30 de abril y 461/2020 de 26 de marzo, que establecen, que el desistimiento del Órgano de Contratación al expediente de contratación produce la terminación anormal del procedimiento, por pérdida sobrevenida de su objeto, cuando reúne los requisitos legalmente establecidos para ello, conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84 de la Ley 39/2015: *“La doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la reciente Resolución nº 253/2020, de 20 de febrero, ha sido reiterada en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial. Esto*



es lo que ocurre en el supuesto examinado ya que al haber acordado el Órgano de Contratación el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso.”

Idéntico tratamiento ha de darse al recurso interpuesto. En efecto, la resolución dictada por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina y publicada en la Plataforma de Contratación fundamenta el desistimiento en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato. En concreto, la infracción se plasma en el informe del Jefe de Servicio de Deportes en el que se manifiesta lo siguiente: *“Con relación a la licitación publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 30 de junio 2022 y con número de expediente 99/2022/CON, cuyo objeto es la contratación del suministro de tarima para la sustitución del pavimento del pabellón polideportivo 1º de Mayo y obra de instalación, y tras haberse constatado la existencia de una infracción no subsanable que limitaría el principio de libre concurrencia al no establecerse la posible equivalencia en algunas de las especificaciones técnicas, se solicita el desistimiento del procedimiento de licitación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”.*

Siendo ello así, el desistimiento del contrato reúne los requisitos legales y produce como consecuencia la falta de objeto del recurso, puesto que la licitación ha sido finalizada antes de la formalización del contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.C.M., en nombre propio y como representante en España de la marca KTL SPORTS FLOORING, contra el pliego de



cláusulas administrativas particulares que han de regir la contratación del *“Suministro de tarima para la sustitución del pavimento del Pabellón Polideportivo 1º de Mayo y obra de instalación”* por parte del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, expediente 99/2022/CON.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.